



El derecho ambiental y la importancia de sus principios

**Comentario del fallo “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de pueblo general Belgrano
y otros s/ acción de amparo ambiental”**

Universidad Empresarial Siglo 21

Alumna: Ayelen Giraudó.

D.N.I: 39734164

Legajo: ABG06626

Carrera: Abogacía

Fallo

Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de pueblo general Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental, este significativo fallo transcurrió en la provincia de Entre Ríos, donde el tribunal que intervino fue la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha del 11 de Julio del año 2019.

Sumario

1) Introducción; 2) Premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal; 3) *Ratio decidendi*. 4) Análisis de la autora. 4.A) La descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. 4.B) La postura de la autora. 5) Conclusión. 6) Referencias bibliográficas.

1)Introducción

Lo que se pretende en los autos “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de pueblo general Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental” es prevenir un daño grave e inminente que se provocaría con la construcción del proyecto Amarras de Gualeguaychu. Tal proyecto desarrollaría un barrio náutico a la ribera del río Gualeguaychu, donde para poder llevar adelante dicha planificación implicaría desmonte, movimiento de tierra aportando así a la desaparición de flora y fauna autóctona sumándole al caso que al realizar desplazamiento de tierra influye en el caudal del río el cual tiene un rol muy importante a nivel ambiental que es el encargado por así decir de controlar que la zona no sufra inundaciones.

El continuar con el proyecto mencionado *ut supra*, hubiera agravado a un más la situación y el accionar del Sr. Majul pone el acento en el “(...) deber de preservar el ambiente, porque no preservar el ambiente implica frustrarlo, por ende todo habitante está legitimado para accionar en defensa del ambiente propio y ajeno” (Valls, 2016, p. 108)

En base al fallo mencionado con anterioridad, se puede reconocer que el eje del problema es una laguna axiológica. Alchourrón y Bulygin (2012) la identifican de la siguiente manera:

(...) cuando la autoridad normativa no ha tomado en consideración una cierta propiedad porque no la ha considerado, pero si la hubiera considerado, le habría dado al caso una solución diferente. En lugar de resolver el caso como lo hizo, le habría dado una solución distinta (Alchourrón y Bulygin, 2003, p. 94)

La problemática que se identifica se presenta en la medida en que el juez *a quo*, opto por rechazar la acción de amparo, promovida por el Sr. Majul donde tenía por objeto frenar las obras vinculadas con un proyecto inmobiliario “Amarras de Gualeguaychu” que causaban un mal irreversible a la comunidad. El TSJ no tuvo cuenta los principios que están contemplados en la ley nacional del ambiente, ley 25.675 siendo entre ellos de gran importancia como es el principio precautorio (Ley Nacional del Ambiente (2002), n° 25.675, art. 4), principios *In Dubio Pro Natura e In dubio Pro Aqua* (art.32), además cabe agregar que no contemplaron el art. 41 de la Constitución Nacional donde “ (...) todo habitante de la nación tiene el derecho a gozar un ambiente sano” (Constitución Nacional,1994, art. 41) Lo mencionado anteriormente se encuentra reflejado en los argumentos de CSJN, la cual pone el acento en la importancia de dichos principios.

En este caso se realiza una colisión entre Regla-Principio, donde la regla al no respetar los principios ya establecidos rompe con el equilibrio del ordenamiento jurídico.

La significación de este fallo a nivel social se puede encuadrar en dos puntos importantes, el primero en base a los hechos implica el valor y la importancia de la protección de los humedales, donde su función es el control de crecidas e inundaciones, retención de sedimentos y agentes contaminantes, dándole así gran valor en la zona del litoral donde estos humedales son los encargados de controlar que no se produzcan desbordamiento de los ríos.

Otro de los puntos importantes que tiene este fallo, es que marca el valor del Ambiente, brindándole protección, significación a los principios fundamentales y a las garantías constitucionales, donde todo habitante tiene el derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado destacando así, el deber de preservarlo. Este fallo pone un fuerte acento en lo humedales y su importancia, el valor de los principio y garantías constitucionales.

Según la problemática planteada en los autos Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental. Según Villanueva (s/f), el superior tiene que realizar una valoración sobre la finalidad y el principio protegido por la norma, es decir ponderar principios argumentativamente, apoyándose en la solución del modelo justificativo de Dworkin, donde el juez debe recurrir a las razones de principios subyacentes por detrás de las reglas jurídicas.

2) Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

Julio Majul actor en los autos mencionados anteriormente, interpuso una acción de amparo ambiental colectivo contra la Municipalidad de Pueblo General Belgrano, la empresa “Altos de Unzué” y la secretaria de ambiente de la provincia de Entre Ríos, con el objeto de prevenir un daño inminente y grave para toda la comunidad tanto para la ciudad de Gualaguaychu, Pueblo General Belgrano y zonas aledañas, por motivos de un proyecto inmobiliario “Amarras de Gualaguaychu” esta mismo trata de un barrio náutico con 335 lotes y más de 110 lotes con frentes náuticos, más complejos multifamiliares y un hotel.

El Sr. Majul argumentó que la zona había sido declarada área natural protegida por distintas ordenanzas entre ellas la ordenanza Yaguari Guazú y por la ordenanza Florística del parque Unzué, además la empresa habría comenzado sin las autorizaciones necesarias distintas tareas para llevar adelante el proyecto. También afirmó que en su accionar pretende la suspensión de los efectos del acto que aprobó el proyecto y que se declare nulo por ser contrario a distintos arts. 41, 43, 75 inc. 17 y 19 de la Constitución Nacional y arts. 56 y 83 de la Constitución Provincial e Entre Ríos (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2019, p. 2).

Cabe destacar que se ponen en juego distintos derechos como gozar un ambiente sano y equilibrado. El Sr. Julio afirmó que la secretaria de Ambiente no llevó adelante una de sus funciones más importantes que es la protección del ambiente violando así el principio precautorio. Otro momento importante en el desarrollo de los hechos fue cuando el Sr. Majul advirtió que la municipalidad de Gualaguaychu había presentado un recurso de apelación jerárquico contra dichos actos en sede administrativa que aun esta sin resolución.

Ante el mismo, la municipalidad de Pueblo General Belgrano y la empresa Altos de Unzué interpusieron solo un recurso de apelación ante la resolución de primera instancia.

El Juez en lo Civil y Comercial n°3 de la provincia de Entre Ríos tuvo por promovida la acción de amparo, citó como tercero a la Municipalidad de Gualaguaychu e hizo lugar a la medida cautelar. Tanto la municipalidad de Pueblo General Belgrano y la empresa apelaron la resolución del tribunal de primera instancia, donde el TSJ revocó la sentencia y rechazó la acción de amparo.

Frente a este rechazo, el actor interpuso un Recurso Extraordinario donde la denegación origina su queja, afirmando que afecta derechos básicos a la salud y al agua potable, sumándole que el TSJ desconocía los hechos, los daños causados y denunciados, no teniendo en cuenta la protección del ambiente sano y equilibrado ni la preservación de la cuenca del río.

Dentro de las decisiones de los tribunales como se mencionó con anterioridad, el juez de primera instancia hizo lugar a la acción colectiva de amparo ambiental y ordeno el cese de obras. Sentenció solidariamente a la empresa y a la Municipalidad de Pueblo General Belgrano y al Superior Gobierno de la provincia de Entre Ríos a recomponer el daño ambiental. *A contrario sensu* el TSJ hizo lugar a la apelación de los demandados y revoco la resolución del juez de primera instancia y rechazó la acción de amparo.

Los argumentos esgrimidos por los tribunales fueron que el actor no había sido parte de las actuaciones administrativas que este mismo había reconocido, donde la Municipalidad de Gualaguaychu había realizado la denuncia con anterioridad del accionar del Sr. Majul, el Superior interpreto que era un reclamo reflejo por ese motivo denegaron la acción de amparo basándose en que trataban de evitar resoluciones sobre asuntos idénticos. Finalmente, la CSJN hizo lugar a la queja, declaró admisible el Recurso Extraordinario y dejó sin efecto la sentencia del tribunal anterior.

3) *Ratio decidendi*

La Corte Suprema de Justicia le da un valor y una significación amplia de los principios que sigue la ley general del ambiente 26.675 exponiendo así que la decisión del

tribunal *a quo* no tiene en cuenta los principios que rigen de manera general, generando así un choque entre regla-principio donde la regla al no respetar los principios ya establecidos (entiéndase por regla a la decisión del Tribunal Superior de Justicia), rompe con el equilibrio del ordenamiento jurídico, de esta manera se da a conocer una laguna axiológica.

Por medio de estos argumentos, la Corte Suprema de Justicia le da solución al problema jurídico planteado con anterioridad donde realizó una valoración sobre la finalidad y el principio protegido por la norma, es decir ponderándolos argumentativamente, apoyándose en la solución del modelo justificativo de Dworkin. La Corte Suprema de Justicia de la Nación plasma como argumentos centrales que el TSJ no tuvo en cuenta que la pretensión del actor era la recomposición del ambiente por ende no era una resolución refleja a como lo plasmo el tribunal *a quo*.

En el apartado 13 del fallo, la Corte alega la importancia de los principios *In Dubio Pro Aqua* y el principio *In Dubio Pro Naturaleza*, donde se plasma que en el caso de duda, las controversias ambientales y de agua deberán ser resueltas en los tribunales y leyes de aplicación interpretadas del modo más favorable a la protección y preservación de los recursos de agua y ecosistemas, por ende el fallo del TSJ contraría la ley general del ambiente 25.675 ,sumándole al caso que los presentes autos trata sobre la protección de los humedales donde se debe valorar la aplicación del principio precautorio contemplado en el art. 4 de la ley 25.675 y además va en contra de los principios mencionados *ut supra*, también se va en contra de la efectiva defensa del ambiente objeto que persigue el Sr. Majul.

4)-a) Análisis de la autora

En base a la controversia planteada al comienzo de esta nota a fallo el centro de la cuestión es que el Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Entre Ríos, no valoro y tampoco tuvo en cuenta los principios contemplados en la ley general del ambiente, dando de esta manera una sentencia contraria a los ante dichos.

A lo largo del cuerpo de los autos analizados se plasma el art 32 de la ley general del ambiente donde el mismo considera que “el acceso a la jurisdicción por cuestiones

ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o el juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general. Asimismo, en su Sentencia, de acuerdo a las reglas de la sana crítica”

En esta cuestión se ve el reflejo de como “los jueces intervinientes cambian su forma de mirar y analizar las cuestiones ambientales, teniendo estos mismos una participación más activa y eficaz en materia ambiental” (Cafferatta, 2004, p. 123)

Enfocándonos en la cuestión controvertida por medio de los argumentos de la corte podemos apreciar que el amparo interpuesto por el Sr. Majul era la acción que mayor protección le daba al ambiente ya que la pretensión del autor era mucho más amplia de lo que interpretó el TSJ, donde su decisión afecta principios de gran importancia como lo es el principio precautorio, este mismo observa principios novedosos como es el *In dubio pro aqua* e *In dubio pro natura* contemplados en el art. 4 de la ley 25.675 y además afectando el art.41 de la Constitución Nacional el mismo establece “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano” estableciendo también el deber de preservarlo (Constitución Nacional, 1994, artículo 41).

Para ser más específicos y apoyándonos en distintas doctrinas, es necesario definir con mayor profundidad la función del principio precautorio. La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo argumenta sobre este que:

Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente” (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1992, p. 5).

A esta apreciación, podemos agregar el análisis contenido en el fallo Club de Derecho (Fundación Club de Derecho Argentina) y Otros - Quispe, Eduardo - Quispe, Diego Raúl - Quispe, Esther Margarita - Molina, Celina Laura - Barbosa Vaca, Vanina de los Angeles - Oliva, D.A. c/ Municipalidad de Malvinas Argentinas s/ Amparo (Ley 4915) EXPTE: 218019/37. En el mismo se argumenta que, en materia ambiental, se debe poner énfasis de manera fundamental en lo preventivo, en la anticipación de la tutela y en la

obligación por parte de la justicia de buscar resultados adecuados y útiles en tiempos razonables (Sistema Argentino de Información Jurídica, 2013, p. 14).

Se puede advertir, y como menciona Cafferatta (2004), que el principio precautorio se ha aplicado en el último tiempo tanto a nivel nacional como provincial.

Para poder respaldar la situación y ver la importancia del principio precautorio en el derecho ambiental cabe destacar el fallo N (340:1193) Mamani, Agustín pío y otros c/ Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2017, p. 3).

Tal como se mencionó *ut supra* el principio precautorio en los presentes autos contempla dos principios que se aplican de manera novedosa en este fallo como es son *In Dubio Pro Aqua e In Dubio Pro Natura* que, en palabras de la corte, pueden ser diferenciados de la siguiente manera.

En relación al primero, se afirma que el

Principio *in dubio pro natura* en caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales. No se emprenderán acciones cuando sus potenciales efectos adversos sean desproporcionados o excesivos en relación con los beneficios derivados de los mismos (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2019, p. 16).

En cuanto al segundo

Principio *in dubio pro aqua* en caso de incerteza, las controversias ambientales y de agua deberán ser resueltas en los tribunales, y las leyes de aplicación interpretadas del modo más favorable a la protección y preservación de los recursos de agua y ecosistemas conexos (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2019, p. 16).

A partir de estos principios contenidos en el fallo se adhiere y reconoce que los recursos hídricos tienen un papel clave en el mantenimiento y funcionamiento de un rango de ecosistemas críticos para la provisión de servicios esenciales para el beneficio de la humanidad y todas las formas de vida.

Como se especificó con anterioridad dichos principios son aplicados de manera novedosa en la legislación nacional. Pueden reconocerse, sin embargo, algunos antecedentes sobre el principio *In dubio pro aqua* en Latinoamérica.

(...) como menciona la corte se lo considera que en caso de incertidumbre, las controversias ambientales e hídricas ante las cortes deberán resolverse, y las leyes aplicables interpretarse, de la manera en la cual sea más probable proteger y conservar los recursos hídricos y los ecosistemas relacionados (8° Foro Mundial del Agua, 2018, p. 2).

Para respaldar lo antes dicho, Nicholas Brynner afirma que:

Varios Estados de la región Interamericana han incorporado y desarrollado un principio emergente del derecho, *in dubio pro natura*, en el que se resuelven las incertidumbres a favor de un resultado que dará un lugar robusto a la protección o la conservación de la naturaleza (2015, p. 34).

En consecuencia, *In dubio pro natura* busca lo más favorable hacia la naturaleza

(...) evitando causar daños irreversibles por cuanto conjuntamente con el principio de prevención y precaución buscan prevenir el deterioro del ambiente con la elaboración y adopción de estrategias y políticas a favor del ambiente (Aragón Barriga, 2017, p. 43).

Como solución a la controversia planteada al inicio de la nota proponemos que, para contribuir a la resolución de un problema axiológico, más allá de los principios expuestos, es necesario tener en cuenta que la construcción de los derechos fundamentales como principios queda librada al arbitrio del tribunal encargado de interpretar el texto constitucional en base al sistema objetivo de valores (Alexy, 1993). Es posible también darle solución a un problema jurídico axiológico apoyándonos en el modelo justificativo de Dworkin (Villanueva, s/f) a partir del cual, tal como hemos aludido precedentemente, propone recurrir a los principios subyacentes detrás de las reglas jurídicas.

Tanto la jurisprudencia y la doctrina mencionada sientan la importancia de los principios contenidos en la ley y la forma en cómo los jueces tienen que valorar los antes mencionados enfatizando que en caso de duda su interpretación tiene que velar a favor del ambiente.

4)-b) Posición de la autora

La decisión que tomó la Corte Suprema de Justicia es la acertada porque procura garantizar lo establecido en el art. 41 de la Constitución Nacional, el cual establece que “(...) todo habitante tiene el derecho de gozar un ambiente sano y equilibrado (...) y tienen el deber de preservarlo” (Constitución Nacional, 1994, artículo n° 41). En la misma, también se pone de manifiesto la importancia de cada principio regulado en la Ley N° 25.675, dándole especial tratamiento y resaltando de esta forma el deber que tenemos todos como habitantes de cuidar y velar por la preservación del ambiente.

En este sentido, Valls (2016) afirma que los habitantes tienen el deber de preservar el ambiente porque su no preservación implicaría frustrarlo y que, por lo tanto, es posible actuar en su defensa. En función de lo expuesto, el actor del fallo bajo análisis se encuentra legitimado para accionar en defensa del ambiente propio y ajeno y tiene derecho a que se resarzan los perjuicios sufridos. En este caso, la pretensión de Julio Majul, era que frenen las construcciones que estaban perjudicando a la comunidad de Gualeguaychu, Pueblo General Belgrano y zonas aledañas porque las mismas causaban un mal irreversible en los humedales y la comunidad.

En este fallo, la CSJN le brinda aplicación al principio precautorio y además acoge dos principios de específico tratamiento tales principios el *in dubio pro aqua e in dubio pro natura*; estos fueron objeto de debate en el presente siglo en el marco de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo y en el 8vo Foro Mundial del Agua en Brasilia.

Tales principios mencionan que en caso de duda debe estarse a favor del ambiente, es decir que los jueces del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) tienen que considerar los principios mencionados *ut supra* los cuales le dan especial protección al ambiente, de esta manera al no tenerlos en cuenta optaron por una decisión arbitraria, donde el tribunal *a quo* debía atender y velar por la preservación del ambiente, conservación y cuidado, aplicando los principios en tratamiento, la ley general del ambiente y la Constitución Nacional.

Según lo expresado, es necesario mencionar que la acción de amparo interpuesta por el actor, era el accionar justo para frenar todo tipo de construcción, pero su denegación provocó dilatación en el tiempo, ocasionando que se realicen movimientos de tierra desencadenando la pérdida de flora y fauna autóctona. No obstante tanto la doctrina y la

jurisprudencia mencionada en apartados anteriores amparan la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

5) Conclusión

Luego de distintas lecturas y el análisis desarrollado se puede observar que a nivel judicial se le da especial tratamiento y cumplimiento a la norma y principios ambientales. Donde su objeto está en cuidar, velar y preservar el bien jurídico protegido siendo en el fallo bajo análisis los humedales, flora y fauna autóctona de la provincia de Entre Ríos.

La CSJN enfatiza es sus argumentos sobre la importancia del principio precautorio y los principios *in dubio pro aqua e in dubio pro natura* exponiendo así que el tribunal *a quo* tendría que haber velado por la tutela efectiva del ambiente, siendo que actualmente se efectúan cambios que afectan de manera negativa al ambiente.

Posteriormente de que la CSJN discrepó con la resolución del tribunal *a quo*, el TSJ provincial el día quince de octubre del año dos mil diecinueve, dictó una nueva sentencia estableciendo en ella que los movimientos desarrollados en la zona provocó la crecida del río Gualeguaychu, considerando así que estaba generando perturbaciones negativas en la población y el ambiente.

Resaltó de esta forma la importancia de cuidar el ambiente, el uso medido y razonable de los recursos que brinda, donde su uso desmedido causa daños irreversibles, por ende la Constitución Nacional , Ley General del Ambiente protegen, conservan el ambiente y previenen posibles daños que pueda llegar a percibir.

6) Referencias Bibliográficas

Alchourrón, C. y Bulygin, E. (2003). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Biblioteca Virtual Universal. Recuperado de <https://www.biblioteca.org.ar/libros/89293.pdf>

Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales: Madrid.

Aragon Barriga, S. (2017) “*La aplicación del principio In dubio pro natura en las resoluciones administrativas que conceden licencias ambientales para actividades extractivas en áreas protegidas de la Amazonia*”. Ambato: Ecuador.

Brynnner, N. (2015). Aplicando el principio “in dubio pro natura” para la aplicación y cumplimiento de la legislación ambiental. *Congreso Interamericano sobre el Estado de Derecho en Materia Ambiental*. Organización de los Estados Americanos, Jamaica.

Cafferatta, N. (2004). “*Introducción al derecho ambiental*”. Instituto Nacional de Ecología: Buenos Aires.

Valls, M. (2016). *Derecho ambiental*. AbeledoPerrot S.A: Buenos Aires

Villanueva, C. (s/f) “La ponderación de principios jurídicos y la estructura del razonamiento jurídico”. Recuperado de <https://www.facebook.com/groups/293865397472632/permalink/447521238773713/>

Doctrina

Organización de las Naciones Unidas. (1992). Conferencia sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. *Declaración de Rio sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. Brasilia.

Organización de las Naciones Unidas. (2018). VIII Foro Mundial del Agua. Recuperado de <https://www.worldwatercouncil.org/es/brasil-2018>

Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2017). Mamani, Agustín pío y otros c/ Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso. Recuperado de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7392782&cache=1506816015000>

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2019). Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de pueblo general Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental. Recuperado de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7535693&cache=1563471774379>

Sistema Argentino de Información Jurídica, (2013). Sumario de fallo, Id SAII: SUR0020986 “*Protección del medio ambiente, principio precautorio*”. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/proteccion-medio-ambiente-principio-precautorio-sur0020986/123456789-0abc-defg6890-200rsoiramus>

Legislación

Ley N° 24.430. Constitución Nacional. Buenos Aires, 1994.

Ley N° 25.675 General del Ambiente. Buenos Aires, 06/11/2002.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de julio de 2019.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que Julio José Majul, con domicilio en la ciudad de Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos, interpuso acción de amparo ambiental colectivo, a la que posteriormente adhirieron otros vecinos (legajo de adhesiones, agregado a la queja), contra la Municipalidad de Pueblo General Belgrano, la empresa "Altos de Unzué" -en adelante, la empresa- y la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos, con el objeto de prevenir un daño inminente y grave para toda la comunidad de las ciudades de Gualeguaychú y de Pueblo General Belgrano y las zonas aledañas; de que cesen los perjuicios ya producidos y se los repare (fs. 7 y 10), en razón de las obras vinculadas al proyecto inmobiliario "Amarras de Gualeguaychú" -que trataría de un barrio náutico con unos 335 lotes residenciales, más 110 lotes residenciales con frentes náuticos, más complejos multifamiliares de aproximadamente 200 unidades y un hotel de unas 150 habitaciones-. Afirmó que el proyecto se encuentra en el Municipio de Pueblo General Belgrano -es decir, en la ribera del Río Gualeguaychú, lindero al Parque Unzué, en la margen del río perteneciente al Municipio de Pueblo General Belgrano, justo enfrente a la Ciudad de Gualeguaychú-.

Dijo que la zona había sido declarada área natural protegida por la Ordenanza Yaguarí Guazú y por la Ordenanza Florística del Parque Unzué (nros. 8914/1989 y 10.476/2000, respectivamente). Sostuvo que la empresa había comenzado sin las autorizaciones necesarias tareas de desmonte -destruyendo montes nativos y causando daños a la flora y al ambiente- en la zona del Parque Unzué, de levantamiento de enormes diques causando evidentes perjuicios futuros a la población de Gualeguaychú y amenazando seriamente a los habitantes de las zonas cercanas al Río Gualeguaychú pues seguramente se verán inundados en cuanto repunte la altura del río, en razón de los terraplenes erigidos.

Alegó, que el proyecto se emplaza dentro del valle de inundación del Río Gualeguaychú, que forma parte del curso de agua y le permite evacuar los importantes caudales que pueden sobrevenir en épocas de creciente.

Continuó diciendo que la empresa no había presentado un proyecto sanitario ni plan de manejo de residuos, ni de tratamiento de desechos cloacales propios. Afirmó que existiría un impacto negativo al ambiente y afectaría al "Parque Unzué" por el gran movimiento vehicular para conectar al barrio "Amarras" con la ciudad de Gualeguaychú.

Sostuvo que la Municipalidad de Gualeguaychú había solicitado en sede administrativa la suspensión de los efectos del acto administrativo mediante el cual se otorgó aptitud ambiental al barrio. Afirmó que pretende en esta acción no solo la suspensión de los efectos del acto que aprobó el proyecto, sino que se lo declare nulo de nulidad absoluta en razón de ser



Corte Suprema de Justicia de la Nación

contrario a los arts. 41, 43, 75 incs. 17 y 19 de la Constitución Nacional y arts. 56 y 83 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos. Por último, solicitó que se ordenara a la Municipalidad de Pueblo General Belgrano que no autorice la obra. Agregó que había iniciado la presente acción en razón de la "inacción de las autoridades pertinentes" (fs. 2).

Posteriormente, a fs. 10, amplió demanda. Aclaró que dirigía su demanda contra la empresa Altos de Unzué S.A. para que interrumpiera las obras del proyecto y que reparara, a su costo, lo ya hecho que constituye "un mal irreversible para nuestra comunidad", en especial la ribereña; contra la Municipalidad de Pueblo General Belgrano, porque es la responsable de la autorización que califica de ilegal, para que se construya el emprendimiento "Amarras de Gualaguaychú" y contra la Provincia de Entre Ríos -Secretaría de Ambiente- para que no autorice el proyecto, en especial para que se declare nula la resolución 264/2014 que autoriza a la empresa a continuar la obra.

2º) Que el juez de primera instancia (fs. 12/13) tuvo por promovida la acción de amparo ambiental colectivo y citó como tercero a la Municipalidad de San José de Gualaguaychú.

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos (fs. 462/463) declaró la nulidad de esa resolución (fs. 12/13) y de todo lo actuado a partir de ella, en razón de que fue dictada bajo normas de una ley de amparo derogada, y devolvió las actuaciones al tribunal de origen a fin de que, por

quien correspondiera, se regularizara el proceso con arreglo a la ley vigente.

3°) Que el actor volvió a ampliar la demanda y mejoró su fundamentación (fs. 496/511). Expresó que pretendía que se declarara nula la resolución 340/2015 de la Secretaría de Ambiente provincial en razón de que se otorgó a la empresa -según la cual continuaba con la obra- un certificado de aptitud ambiental infundado y de carácter condicionado. También advirtió que la Municipalidad de Gualeguaychú había presentado un recurso de apelación jerárquico contra dicho acto, en el expediente administrativo 1420837, pendiente de resolución por parte del Ministerio de Producción de Entre Ríos.

Afirmó que los trabajos de movimientos de tierra y terraplenes, que había realizado la empresa, generaron graves impactos en el cauce del Río Gualeguaychú y en sus zonas de anegación. Destacó que el principal río de esta cuenca es el Gualeguaychú y que es el segundo en importancia en la provincia. Dijo que las zonas litorales son, por definición, espacios bastantes frágiles y complicados. Debido a que son el intermedio entre ecosistemas distintos. Agregó que hay un mecanismo de regulación de inundaciones de recarga de acuíferos, por ello las prácticas de buen urbanismo "Desaconsejan el avance sobre los humedales, que son las morfologías propias de las zonas costeras" (fs. 499 vta.). Sostuvo que las inconveniencias del proyecto "Amarras de Gualeguaychú" nacían precisamente de ocupar una parte del territorio cuya función natural es amortiguar parte del agua esparcida sobre ella durante las crecidas del Río Gualeguaychú, absorbiendo millones de metros cúbicos de agua por



Corte Suprema de Justicia de la Nación

la estructura natural permeable del humedal no inundado permanentemente.

Afirmó que había promovido la acción de amparo ambiental colectivo en su carácter de "afectado" (arts. 41 y 43 de la Constitución Nacional), y solicitó que se convirtiera en un proceso colectivo con fundamento en los precedentes de Fallos: 337:1361 y 332:111 ("Kersich" y "Halabi") en razón de que estaban en juego los derechos a gozar de un ambiente sano y equilibrado y de acceso al agua potable. Afirmó que la Secretaría de Ambiente había dejado de lado sus deberes de protección del ambiente, violando claramente el principio precautorio establecido por la Ley General del Ambiente (Ley 25.675) y por el art. 83 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos. Solicitó, además, una medida cautelar con el objeto de que se suspendan las obras.

Dijo que la propia empresa reconoció en su "Plan de manejo Ambiental" la pérdida de cobertura vegetal, la alteración del comportamiento de los patrones de fauna, la afectación del paisaje y la modificación del cauce del río. Sostuvo que el Estudio de Impacto Ambiental que había presentado la empresa no cumplía con lo establecido por la ley 25.675 y el decreto provincial 4977/09 pues es insuficiente y lo que importaba no era la presentación del Estudio de Impacto Ambiental, sino que fuese controlado por el Estado -Evaluación de Impacto Ambiental-.

4º) Que el juez en lo civil y comercial n° 3 del Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos tuvo por promovida

la acción de amparo ambiental y admitió otorgar el trámite de proceso colectivo, citó como tercero a la Municipalidad de Gualeguaychú y, finalmente, hizo lugar a la medida cautelar (fs. 512).

Posteriormente se presentaron Altos de Unzué S.A., la Municipalidad de Pueblo General Belgrano y la Provincia de Entre Ríos (Secretaría de Ambiente) y contestaron demanda. A fs. 595/607 se presentó la Municipalidad de Gualeguaychú en su carácter de citada como tercero.

El juez de primera instancia (fs. 634/676), en síntesis, hizo lugar a la acción colectiva de amparo ambiental y ordenó el cese de obras. Condenó solidariamente a la firma "Altos de Unzué S.A.", a la Municipalidad de Pueblo General Belgrano y al Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos a recomponer el daño ambiental en el término de noventa días y designó a la Dirección de Medio Ambiente de la Ciudad de Gualeguaychú para controlar dicha tarea. Declaró la inconstitucionalidad del art. 11 del decreto 7547/1999 y, en consecuencia, la nulidad de la resolución 340/2015 de la Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia de Entre Ríos.

5°) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos hizo lugar a los recursos de apelación interpuestos por la Municipalidad de Pueblo General Belgrano, Altos de Unzué S.A. y la Provincia de Entre Ríos, revocó la sentencia del juez de primera instancia y, en consecuencia, rechazó la acción de amparo.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Para así decidir, los jueces sostuvieron que si bien el actor no había sido parte en las actuaciones administrativas, este reconoció que la Municipalidad de Gualeguaychú había realizado la denuncia en sede administrativa con anterioridad a la interposición de la acción de amparo. Interpretaron que "al ser lo planteado por el actor un reclamo reflejo al deducido por el tercero citado en autos -Municipalidad de Gualeguaychú- en el ámbito administrativo, resulta clara e inequívocamente inadmisibles la vía del amparo, debiendo continuar en sede administrativa el conflicto que aquí se genera" (fs. 789 vta.).

Agregó que existía un procedimiento administrativo en el cual poseía competencia específica la autoridad administrativa y en el que se estaban evaluando los temas técnicos que incumben a la materia ambiental. Además, resaltó que el Gobernador de la Provincia de Entre Ríos había dictado el decreto 258/2015, que gozaba de presunción de legitimidad, por el que suspendió la resolución 340/2015 -mediante la cual se había otorgado el certificado de aptitud ambiental condicionado-. Sostuvo que, en consecuencia, no existía un peligro inminente que autorizara a obviar la vía administrativa ya iniciada.

Concluyó que el amparo era inadmisibles con fundamento en el art. 3°, incs. a y b, de la ley provincial 8369 de Procedimientos Constitucionales, a fin de evitar una doble decisión sobre asuntos idénticos.

6°) Que contra esa decisión, el actor interpuso recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

Afirma que el fallo es equiparable a sentencia definitiva pues ocasiona un perjuicio de tardía o muy dificultosa reparación ulterior, afectando derechos básicos a la salud y al agua potable. Aduce que existen daños ya producidos que afectan al ambiente.

Sostiene que el tribunal desconoce los hechos, las pruebas y los daños producidos y denunciados -por su parte, por los vecinos y por la Municipalidad de Gualeguaychú (fs. 597/607 y 687/690)- y no tuvo en cuenta la protección del derecho a un ambiente sano y equilibrado, ni a la preservación de la cuenca del Río Gualeguaychú y del valle de inundación.

Dice que la sentencia es arbitraria en razón de que el tribunal ha decidido prescindiendo las reglas de la lógica, de manera contraria a la ley y a los derechos involucrados, con grave afectación de lo dispuesto en los arts. 16, 17, 18, 31, 41 y 43 de la Constitución Nacional, 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1° del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1975 y 240 del Código Civil y Comercial de la Nación, y en lo que establece la ley 25.675 General del Ambiente.

Además, argumenta que el *a quo* omitió ejercer el control de razonabilidad y legalidad de la actuación de los otros poderes del estado y reitera que se han producido daños irreversibles, casi imposibles de recomponer, como la



Corte Suprema de Justicia de la Nación

desaparición de especies arbóreas, del bosque y del humedal (valle de inundación y sus consecuencias), la alteración del curso natural del río y el gran movimiento de tierras, lo cual evidencia un desprecio, además, al paisaje. Agrega que mantener la primacía de la vía administrativa importa un exceso ritual manifiesto "donde se advierte un poder administrador complaciente e incapaz de someter a derecho a un privado a los mínimos estándares ambientales" (fs. 807) que fue lo que lo impulsó a acudir a la instancia judicial a fin de obtener una tutela judicial efectiva. Dice que no se tuvo en cuenta el principio precautorio.

Agrega que el *a quo* consideró que el objeto del amparo no solo busca la paralización de las obras sino también la recomposición del ambiente al estado de hecho anterior.

Señala que el caso tiene gravedad institucional puesto que lo que aquí se resuelva servirá de modelo para fijar las pautas de otros proyectos en la zona.

7°) Que el recurso extraordinario resulta formalmente admisible pues, si bien es cierto que a efectos de habilitar la instancia extraordinaria aquel debe dirigirse contra una sentencia definitiva o equiparable a tal, calidad de la que carecen -en principio- las que rechazan la acción de amparo pero dejan subsistente el acceso a la revisión judicial a través de la instancia ordinaria (Fallos: 311:1357; 330:4606), esta Corte ha sostenido que ello no obsta para admitir la procedencia del recurso federal cuando lo resuelto causa un agravio de difícil o

imposible reparación ulterior (Fallos: 320:1789; 322:3008; 326:3180).

Surge que en el caso, se llevaron a cabo acciones para la construcción del barrio que dañaron al ambiente, que por su magnitud podrían ser de difícil o imposible reparación ulterior.

En primer lugar, del Estudio de Impacto Ambiental -EIA en adelante-, realizado por la consultora "Ambiente y Desarrollo" -de enero de 2012- (conforme fs. 2/216 del agregado a la queja "Copias certificadas del expediente administrativo de la Secretaría de Ambiente de la Provincia", al que se hará referencia en este considerando, excepto que se aclare que se trata de otro expediente administrativo agregado), surge que citan la "Reserva de los Pájaros y sus Pueblos Libres" (fs. 45) -dicha reserva fue creada por la ley provincial 9718 que en el artículo 1° "Declara área natural protegida a los Humedales [...] del Departamento Gualaguaychú"- . Sin embargo, también se desprende del EIA que "el proyecto [sito en el Departamento de Gualaguaychú] se realizará sobre una zona de humedales" (fs. 27) y que "[los] (movimientos de suelo), la construcción de talud vial (Construcción de terraplenes), y el relleno de celdas con material refulado, alterarían las cotas de la morfología original del terreno. Se trata de impactos permanentes e irreversibles" (fs. 148). Es decir, del mismo EIA presentado por la empresa surge que se realizarían trabajos en un humedal -dentro de un área natural protegida- y que se generarían impactos permanentes e irreversibles.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Por otra parte, desde la presentación del EIA en sede administrativa en octubre de 2012 hasta su aprobación mediante resolución 340/2015 de julio de 2015, la empresa realizó trabajos de magnitud en el predio. En efecto, sin perjuicio de las denuncias de los vecinos ante la Secretaría de Ambiente de la provincia -y demás organismos- en los que solicitaban la interrupción de la obra por violación a normas ambientales (fs. 322/323 vta.; 378; 391/392; 400 y 875), resulta que la empresa realizaba movimientos de suelo pues lo constató la propia Secretaría (fs. 334) en algunos casos durante periodos en donde se encontraba suspendido el proyecto (conf. resolución 586/2013 -fs. 362/365-). Cabe agregar que el Director de la Dirección de Desarrollo Sustentable de la Municipalidad de Gualaguaychú envió a la Secretaría de Ambiente Sustentable de la provincia un acta de constatación y fotografías informando la ejecución de obras y movimientos de suelo a gran escala (fs. 652/656).

Asimismo, el Informe de la Secretaría de Desarrollo de la Municipalidad de Gualaguaychú (original incorporado al "Legajo Documental Municipalidad de Gualaguaychú", n° 5916, fs. 46/54) evidencia las graves transformaciones en el área en el transcurso del tiempo y cómo se desarrolló un impacto negativo en el ambiente. En efecto, en la imagen de junio de 2004 la Municipalidad expresa que "era un monte denso mixto de algarrobos, ñandubay, coronillos, talas, chañar y espinillos, etc." (fs. 761), en la imagen de enero de 2012 "se observa el desmonte total del predio", en la imagen de marzo de 2013 "se observa la intervención realizada sobre el terreno a raíz de la ejecución del proyecto" (fs. 752), en las últimas cuatro

imágenes fotográficas (fs. 754/756) aflora que el relleno del emprendimiento "aumentará la mancha de inundación sobre el área urbana de la ciudad de Gualeguaychú". En resumen, del informe citado se pueden constatar las graves transformaciones en el área durante el transcurso del tiempo y la alteración negativa al ambiente en el valle de inundación.

En ese contexto, el Director de la Dirección de Hidráulica de la Provincia de Entre Ríos, Ingeniero Gietz, envió dos oficios -septiembre de 2014- (fs. 620/623, uno dirigido a la Secretaría de Ambiente de la provincia y el otro a la Secretaría de Estado de la Producción) en donde compartió el informe del Ingeniero en Recursos Hídricos José Luis Romero, del cual surgía que existe una afectación en el valle de inundación -humedal-. Del informe del Ingeniero Romero (fs. 623/628, informe original a fs. 613/618 del expediente administrativo 1416477 del Gobierno de Entre Ríos) surge, en síntesis, que "la construcción de la obra implicaría una sobreelevación del nivel del río en el tramo de aguas arriba de la obra [... que] en zona de desarrollo urbano, pueden ser en algún momento la diferencia entre inundarse y no inundarse" (fs. 624).

A esta altura, vale recordar que los dictámenes emitidos por organismos del Estado en sede administrativa sobre daño ambiental agregados al proceso tienen la fuerza probatoria de los informes periciales (conf. art. 33, de la ley 25.675).

En conclusión, de las constancias agregadas a la causa, emerge que aún antes de la aprobación del EIA (resolución 340/2015) la empresa llevó a cabo acciones que dañaron al



Corte Suprema de Justicia de la Nación

ambiente y que por su magnitud, podrían ser de imposible o muy difícil reparación ulterior.

8°) Que asimismo corresponde habilitar el remedio federal pues se verifica una excepción a la regla dispuesta por esta Corte según la cual los pronunciamientos por los que los superiores tribunales provinciales deciden acerca de los recursos de orden local no son, en principio, susceptibles de revisión por medio de la apelación federal por revestir carácter netamente procesal. En tal sentido, procede la excepción cuando lo resuelto por los órganos de justicia locales no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de la causa (Fallos: 330:4930 y 333:1273), o se realiza un examen de los requisitos que debe reunir la apelación con inusitado rigor formal que lesiona garantías constitucionales (Fallos: 322:702; 329:5556; 330:2836).


En el caso, el superior tribunal local, al rechazar la acción de amparo en razón de que existía "un reclamo reflejo" deducido con anterioridad por la Municipalidad de Gualeguaychú en sede administrativa, omitió dar respuesta a planteos del actor conducentes para la solución del caso, tendientes a demostrar que la acción de amparo era la vía adecuada para la tutela de los derechos invocados.

En primer lugar, el tribunal local no tuvo en cuenta que en la pretensión del actor por vía de amparo, además del cese de las obras, se había solicitado la recomposición del ambiente (fs. 7, 10 y 496 vta. del expediente principal); mientras que la Municipalidad de Gualeguaychú -en sede

administrativa- informó avances de la obra y manifestó su oposición (fs. 315/317, 652/656, 660/663, 731/739 del agregado a la queja "Copias certificadas del expediente administrativo de la Secretaría de Ambiente de la Provincia"; y fs. 2/65 "Legajo Documental Municipalidad de Gualeguaychú") y, finalmente, solicitó la interrupción de las obras y un nuevo Estudio de Impacto Ambiental (fs. 906/910 vta. del agregado a la queja "Copias certificadas del expediente administrativo de la Secretaría de Ambiente de la Provincia"). Es decir, la pretensión del actor en la acción de amparo -más allá de que no había actuado en sede administrativa- es más amplia -en razón de que solicitó la recomposición del ambiente- que la de la comuna en sede administrativa y, en consecuencia, no resulta un "reclamo reflejo" como sostuvo el tribunal local.

Además, el razonamiento expuesto por los jueces del superior tribunal de que existía un "reclamo reflejo" interpuesto con anterioridad por la comuna de Gualeguaychú, resulta contrario a lo establecido por el segundo párrafo del art. 30 de la ley 25.675 (Ley General del Ambiente, de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional -art. 3°-) que establece que deducida una demanda de daño ambiental colectivo por alguno de los titulares señalados -en el caso, el afectado, Majul-, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros. Esto es lo que sucedió en el caso no solo cuando la Municipalidad de Gualeguaychú intervino como tercero en el presente juicio (conf. fs. 595/607), sino cuando expresó que existían diferencias entre

Corte Suprema de Justicia de la Nación



su planteo en sede administrativa con la pretensión del actor (fs. 825/825 vta.).

En conclusión, tal como afirma el recurrente, el tribunal superior al dar primacía a la vía administrativa y, en consecuencia, rechazar el amparo ambiental, incurría en un exceso ritual manifiesto y vulneró el derecho a una tutela judicial efectiva.

9°) Que por otra parte, el actor sostuvo que los magistrados del superior tribunal habían omitido valorar los hechos y los distintos elementos probatorios que eran conducentes para la solución de la causa y, además, que existió un obrar complaciente de la administración que causó un impacto negativo en el ambiente. En efecto, de los expedientes administrativos, tal como se detalló en el considerando 7°, se evidencia una alteración negativa al ambiente, incluso antes de la aprobación condicionada del Estudio de Impacto Ambiental (resolución 340/2015). Vale destacar que el tribunal superior, al valorar la citada resolución -y el decreto 258/2015 que suspendió sus efectos-, omitió considerar, que los estudios de evaluación de impacto ambiental y su aprobación deben ser previos a la ejecución de la obra o actividad, al tiempo que no se admite que la autorización estatal se expida en forma condicionada (conforme arts. 2 y 21 del decreto provincial 4977/2009 -conforme art. 84 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos-, y arts. 11 y 12 de la ley 25.675 y Fallos: 339:201 y 340:1193).

10) Que cabe recordar que si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios para la solución de controversias, su falta de utilización no puede fundarse en una apreciación meramente ritual e insuficiente de las alegaciones de las partes, toda vez que la citada institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias (Fallos: 320:1339 y 2711; 321:2823; 325:1744; 329:899 y 4741). En ese sentido, los jueces deben buscar soluciones procesales que utilicen las vías más expeditivas a fin de evitar la frustración de derechos fundamentales (Fallos: 327:2127 y 2413; 332:1394, entre otros).

En tal contexto, no puede desconocerse que en asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio que, sin trascender el límite de la propia lógica, ponga el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin, que en esos casos se presenta como una revalorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador (Fallos: 329:3493).

En efecto, el tribunal superior omitió considerar normas conducentes tendientes a demostrar que la acción de amparo era la vía adecuada para la tutela de los derechos invocados (art. 43 de la Constitución Nacional y 56 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos; y art. 62 de la ley provincial 8369 -amparo ambiental-). Además, omitió considerar el derecho a vivir en un ambiente sano (art. 41 de la Constitución Nacional y 22 de la Constitución de la Provincia de



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Entre Ríos) y que el Estado garantiza la aplicación de los principios de sustentabilidad, precaución, equidad intergeneracional, prevención, utilización racional, progresividad y responsabilidad (art. 83 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos).

En particular, no tuvo en cuenta que la provincia tiene a su cargo la gestión y el uso sustentable de las cuencas hídricas y "los sistemas de humedales que se declaran libres de construcción de obras de infraestructura a gran escala que puedan interrumpir o degradar la libertad de sus aguas y el desarrollo natural de sus ecosistemas asociados" (art. 85 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos).

11) Que, cabe destacar que esta Corte afirmó que la cuenca hídrica es la unidad, en la que se comprende al ciclo hidrológico en su conjunto, ligado a un territorio y a un ambiente en particular (Fallos: 340:1695). La cuenca hídrica es un sistema integral, que se refleja en la estrecha interdependencia entre las diversas partes del curso de agua, incluyendo, entre otras, a los humedales.

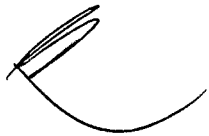
12) Que los humedales son las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean estas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros (conforme la Convención Relativa a los Humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas, firmada en Ramsar

el 2 de febrero de 1971, modificada según el Protocolo de París del 3 de diciembre de 1982 y las enmiendas de Regina del 28 de mayo 1987, a las que la República Argentina adhirió mediante leyes 23.919 y 25.335).

El documento "Valoración económica de los humedales" (Oficina de la Convención de Ramsar de 1997), define los distintos tipos de humedales y, específicamente, a los fluviales como "tierras anegadas periódicamente como resultado del desbordamiento de los ríos (por ejemplo, llanuras de inundación, bosques anegados y lagos de meandro)". Entre sus funciones se destaca la de "control de crecidas/inundaciones" ya que almacenan grandes cantidades de agua durante las crecidas y reducen el caudal máximo de los ríos y, por ende, el peligro de inundación aguas abajo. Entre muchas otras funciones, conviene destacar la de "protección de tormentas", "recarga de acuíferos" y "retención de sedimentos y agentes contaminantes" (fs. 128/131).

En cuanto a la actualidad de los humedales "(incluyendo ríos y lagos) cubren solamente el 2,6% de la tierra, pero desempeñan un papel desproporcionadamente grande en la hidrología por unidad de superficie. La mejor estimación de la pérdida global reportada de área natural de humedales debido a la actividad humana oscila por término medio entre el 54 y el 57%, pero la pérdida puede haber alcanzado incluso el 87% desde el año 1700, con una tasa 3,7 veces más rápida de pérdida de humedales durante el siglo XX y principios del siglo XXI, lo que equivale a una pérdida de entre el 64 y el 71% de la extensión de humedales desde la existente en 1900 (Davidson, 2014)" (WWAP

Corte Suprema de Justicia de la Nación



Programa Mundial de las Naciones Unidas de Evaluación de los Recursos Hídricos, ONU-Agua. 2018. Informe Mundial de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos 2018: Soluciones basadas en la naturaleza para la gestión del agua. París, UNESCO, páginas 20/21).

En conclusión, resulta evidente la necesidad de protección de los humedales. En este sentido, el art. 12 de la ley 9718 -que declaró "Área Natural Protegida" a los humedales del Departamento de Gualaguaychú, en donde se sitúa el proyecto de barrio-, ordenó su comunicación a la Unión para la Conservación de la Naturaleza (UICN) y al Comité Ramsar de Argentina, entre otros organismos.

13) Que, en esta línea, corresponde recordar que el paradigma jurídico que ordena la regulación del agua es ecocéntrico, o sistémico, y no tiene en cuenta solo los intereses privados o estaduales, sino los del mismo sistema, como bien lo establece la Ley General del Ambiente (Fallos: 340:1695).

En efecto, al tratarse de la protección de una cuenca hídrica y, en especial, de un humedal, se debe valorar la aplicación del principio precautorio (art. 4° de la ley 25.675). Asimismo, los jueces deben considerar el principio *in dubio pro natura* que establece que "en caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales. No se emprenderán acciones cuando sus potenciales efectos adversos sean

desproporcionados o excesivos en relación con los beneficios..
derivados de los mismos" (Declaración Mundial de la Unión
Internacional para la Conservación de la Naturaleza -UICN-,
Congreso Mundial de Derecho Ambiental de la UICN, reunido en la
Ciudad de Río de Janeiro en abril de 2016).

Especialmente el principio *In Dubio Pro Aqua*,
consistente con el principio *In Dubio Pro Natura*, que en caso de
incerteza, establece que las controversias ambientales y de agua
deberán ser resueltas en los tribunales, y las leyes de
aplicación interpretadas del modo más favorable a la protección
y preservación de los recursos de agua y ecosistemas conexos
(UICN. Octavo Foro Mundial del Agua. Brasilia Declaration of
Judges on Water Justice. Brasilia, 21 de marzo de 2018).

En conclusión, el fallo del superior tribunal
contraría la normativa de referencia; en especial el art. 32 de
la Ley General del Ambiente 25.675 -que establece que el acceso
a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá
restricciones de ningún tipo y especie- y los principios *In
Dubio Pro Natura* e *In Dubio Pro Aqua*. Todo lo cual, conspira
contra la efectividad en la defensa del ambiente que persigue el
actor en el caso.

14) Que, en tales condiciones, lo resuelto por el
superior tribunal de la provincia afecta de modo directo e
inmediato el derecho al debido proceso adjetivo (art. 18 de la
Constitución Nacional) en razón de que consideró que la acción
de amparo no era la vía, y no valoró que el objeto de dicha
acción era más amplio que el reclamo de la Municipalidad de

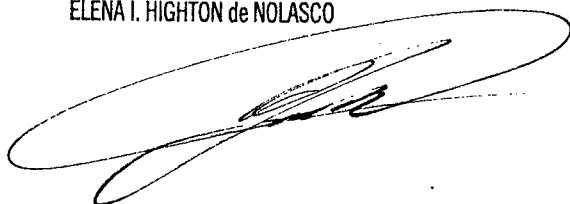
Corte Suprema de Justicia de la Nación

Gualedguaychú en sede administrativa y que se había producido una alteración negativa del ambiente -aún antes de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental-; por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional en los términos de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias (Fallos: 325:1744).

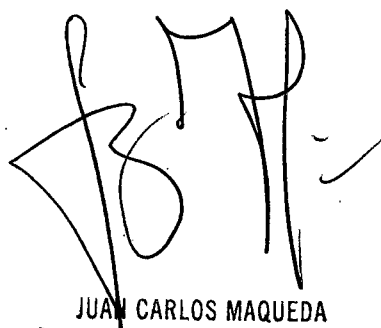
Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase.



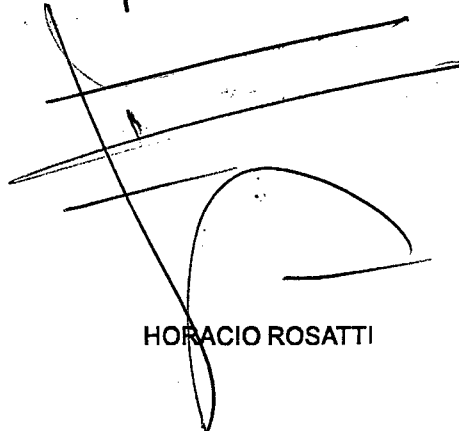
ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



RICARDO LUIS LORENZETTI



JUAN CARLOS MAQUEDA



HORACIO ROSATTI

Recurso de queja interpuesto por Julio Jesús Majul, actor en autos, representado por el doctor Mariano J. Aguilar.

Tribunal de origen: Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, Sala de Procedimientos Constitucionales.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 2, de Gualeguaychú.

ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERSIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

| | |
|--|--|
| Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i> | GIRAUDO AYELEN AYLEN |
| DNI <i>(del autor-tesista)</i> | 39734164 |
| Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i> | El derecho ambiental y la importancia de sus principios Comentario del fallo “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de pueblo general Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental” |
| Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i> | a.agiraudo11@gmail.com |
| Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i> | Universidad Siglo 21 |

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

| | |
|---|----|
| Texto completo de la Tesis <i>(Marcar SI/NO)^[1]</i> | SI |
| Publicación parcial <i>(Informar que capítulos se publicarán)</i> | |

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: _____

Firma autor-tesista

Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica:
_____ certifica
que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma Autoridad

Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.